



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 189

Sábado 25 de Agosto

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, participa a este Gobierno el día 17 del mes actual, que por el Ministerio de Asuntos Exteriores, se ha puesto en conocimiento del de Gobernación, con fecha 8 del mismo mes, que S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder el correspondiente Exequátur a favor del Sr. ERNESTO SELVA SANDOVAL, nombrado Cónsul General de Nicaragua en Barcelona, con jurisdicción en toda España.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 22 de Agosto de 1951.—
El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3428

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 24 de Agosto de 1951.—
El Gobernador Civil, interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

TORRECILLAS DE LA TIESA

Señas de los semovientes

Dos lechones de unos tres meses, macho y hembra, raza extremeña, negra, orejas hendidas y golpe por dentro en la derecha e hierro a fuego número 8, en la nalga derecha.

(12 psts.)

3425

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 227, correspondiente al día 15 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 772 por la que se dan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52.

FUNDAMENTO

Por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 27 de Abril y 27 de Julio de 1951, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 137 de 17 de Mayo y 213 de 1 de Agosto del corriente año, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1951-52.

En cumplimiento de las facultades concedidas por mencionados Decretos, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó en 1 de Junio de 1951 y terminará el 31 de Mayo de 1952, se considerará cereales panificables: el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con los artículos séptimo y tercero de los Decretos del Ministerio de Agricultura de 27 de Abril y 27 de Julio de 1951, respectivamente, se encomienda, con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo, la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad de las cosechas de trigo, centeno y escaña, no pudiendo por tanto los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación ni dedicar mencionados productos al consumo de sus ganados, ni a la ceba del ga-

nado, ni a la ceba del ganado de cerda y del vacuno.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escaña, podrá ser concedida por esta Comisaría General, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productores, una vez cubiertas las necesidades de siembra y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Abril de 1951, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes, en todas las provincias de España y al precio de tasa que rigió para la pasada campaña de recogida 1950-51, las legumbres secas de consumo humano: garbanzos, judías, lentijas, habas y guisantes, que los agricultores voluntariamente entreguen.

Dichas legumbres quedarán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1951, las cosechas de cebada y avena y maíz, quedan en régimen de libertad de comercio, precio y circulación, a excepción de las cantidades que se fijan, en concepto de cupo forzoso a los agricultores, que vendrán obligados a entregarlas a los precios de tasa correspondientes en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y quedarán a disposición de esta Comisaría General. También se recibirán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que abonará a los precios de tasa correspondientes, las cantidades que de dichos productos entreguen voluntariamente los agricultores. Los demás cereales y leguminosas de piensos, tales como alpiste, mijo, sorgo o zahín, panizo, altramuces, algarrobas, amortas, yerros, veza, albarjas o albarjonas y garbanzos negros, así como las habas y guisantes de variedades forrajeras, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa correspondientes o en régimen de libertad de precio, comercio y circulación en todo el territorio nacional.

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento.

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña o maíz, se reservarán de

su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio en la cuantía que se señala en el artículo 19 de la presente circular.

Art. 5.º Los Gobernadores Civiles serán responsables del cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales, que por esta circular se regula, siendo los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo responsables de la ejecución de las expresadas normas. En consecuencia, los Gobernadores Civiles deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Presentarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida, en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Concierto de recogida

Art. 6.º Caso de llegarse a establecer, previa autorización de esta Comisaría General a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, algún concierto de recogida de trigo entre el Servicio Nacional del Trigo y los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales, por el Sindicato Vertical de Cereales se establecerán las normas a que dicha modalidad ha de responder y en ningún caso, habrán de ser de carácter obligatorio para el agricultor, el cual conservará siempre la libertad de valerse para sus entregas de los intermediarios autorizados por el convenio o de entregar libremente en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo sus cupos forzosos o excedentes y quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

Art. 7.º Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

CAPITULO II

Trigo, centeno y escaña

Instrucciones para la fijación de cupos y recogidas

Cupos provinciales

Art. 8.º Los agricultores vendrán



obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les haya señalado, teniendo en cuenta la superficie obligatoria que tuviera asignada y los rendimientos unitarios apreciados en la zona o paraje en que esté situada su finca, así como también las necesidades de siembra para la próxima campaña y las posibles reservas de consumo que podrán corresponderle para él, sus familiares y obreros fijos y eventuales, dentro de las cifras máximas señaladas en el artículo 19 de la presente Circular.

Deducidas de la total producción del agricultor las cantidades correspondientes a reserva de siembra y consumo y al cupo forzoso a que se refiere el párrafo anterior, el resto, previo depósito obligatorio en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, gozará de los beneficios de «excedente» a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 27 de Abril de 1951.

Art. 9.º El Servicio Nacional del Trigo propondrá a esta Comisaría General la distribución por provincias de los cupos forzosos de trigo, centeno y escaña que se establezcan en total para toda España, y una vez aprobada dicha distribución de los cupos forzosos provinciales, serán comunicados a través de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y por la Delegación Nacional del mismo a las Juntas Provinciales de Distribución de Cupos a que se refieren los siguientes párrafos.

En cada una de las provincias de España funcionará una Junta Provincial de Distribución de Cupos, integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes, como vocales.

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuando se disponga por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en orden a distribución del cupo forzoso que haya sido asignado a la provincia entre los términos municipales productores de la misma, así como también cuando se refiere a la distribución entre los agricultores del cupo forzoso municipal.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad, o en último caso por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente o caso de empate.

De los acuerdos de la Junta se levantará un acta cuadruplicada, enviando un ejemplar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Gobernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes y otro al Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo, quedando el último para el archivo de la Junta.

El Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta, en aquellos casos en que los mismos no se ajusten, a su juicio, a las normas dadas por la Superioridad, comunicando dicha decisión, cuando sea adoptada, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspeccionar los trabajos de la Junta Provincial y para asistir a sus reuniones, cuando lo juzgue conveniente.

Fijación de cupos municipales

Art. 10. La distribución entre los términos municipales productores, del cupo forzoso provincial establecido, será realizada por la Junta Provincial, teniendo en cuenta la superficie obligatoria de siembra asignada al término, los rendimientos unitarios que se hayan apreciado en el mismo, así como también las necesidades de siembra y las posibles reservas de consumo que puedan corresponder a los agricultores, dentro de las cifras máximas establecidas en el artículo 19 de la presente Circular. La suma de los cupos municipales así fijados ha de resultar, como mínimo, igual al cupo provincial señalado.

En sus cálculos, la Junta tendrá presente que la superficie que en cada término municipal haya sido sembrada por los agricultores sobre la superficie mínima obligatoria de siembra, no deberá ser tenida en cuenta a efectos del señalamiento de cupo forzoso, ya que sus respectivas producciones han de ser consideradas como excedentes, salvo en aquella parte que deba ser destinada a reservas de siembra y consumo.

La Junta Provincial comunicará, sin pérdida de tiempo, a los Cabildos de las Hermandades de Labradores o a las Juntas Locales Agrarias, los respectivos cupos forzosos municipales, pudiendo establecerse un limitado plazo de alegaciones, de conformidad con las instrucciones que a este efecto reciban de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, finalizado el cual, los cupos forzosos municipales serán firmes.

Fijación de cupos individuales

Art. 11. Establecidos los cupos forzosos municipales, la Junta Provincial quedará en libertad de adoptar, para realizar la distribución individual de dichos cupos forzosos, el sistema que considere más adecuado a cada Municipio, dentro de las siguientes variantes:

a) Comunicar al Cabildo de la Hermandad de Labradores o a la Junta Local Agraria, el cupo forzoso que haya correspondido al Municipio, a efecto de que dicho organismo proceda a distribuir el mismo entre todos los agricultores que tengan asignada superficie obligatoria de siembra, distribuyendo el cupo de acuerdo con esta superficie, los rendimientos unitarios que aprecien en cada zona o paraje del término, así como también las necesidades de siembra y las posibles reservas de consumo que puedan corresponder dentro de las cifras máximas señaladas en el artículo 19 de la presente Circular. La suma de los cupos individuales así fijados ha de resultar, como mínimo, igual al cupo municipal señalado.

En sus cálculos, la Hermandad tendrá presente que la superficie que para cada agricultor haya sido sembrada sobre la superficie mínima obligatoria no deberá tenerse en cuenta a efectos del señalamiento del cupo forzoso, ya que las respectivas producciones han de ser consideradas como excedente.

La Junta, si lo estima conveniente, puede señalar a cada término municipal los límites dentro de los cuales ha de actuar la Hermandad al considerar los rendimientos unitarios de cada zona o paraje.

Igualmente, la Junta Provincial adoptará las medidas que estime más oportunas para garantizar la más equitativa distribución.

b) Determinar directamente la Junta Provincial de fijación del cupo forzoso de aquellos agricultores que

cultiven una superficie superior al límite que la misma señale; y para los restantes agricultores, aplicar cualquiera de los otros procedimientos.

c) Encomendar al personal del Servicio Nacional del Trigo la distribución de los cupos forzosos individuales.

d) Excepcionalmente la Junta podrá encomendar al Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos, la fijación de los cupos individuales en aquellos Municipios que no sea aconsejable utilizar alguno de los procedimientos anteriores.

La fijación de los cupos forzosos individuales, por cualquiera de los procedimientos anteriores, habrá de quedar efectuada dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha en que el cupo forzoso municipal sea firme.

De las resoluciones del Cabildo o de la Junta Agrícola Local, o del Alcalde, cuando se adopten las variantes a) o d), o en su caso, la Junta Provincial, cuando se adopten las variantes b) o c), se levantará la oportuna acta, exponiéndose en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento correspondiente, para conocimiento de los interesados, la lista de los agricultores, con el cupo que haya correspondido a cada uno, durante el un plazo de cinco días; un duplicado de dicha acta, con el duplicado de la lista, será remitido inmediatamente a la Junta Provincial. Si dentro del plazo anteriormente indicado, algún agricultor considera que el cupo que se le ha señalado no corresponde a una distribución equitativa podrá cursar la oportuna reclamación a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, sin que estas reclamaciones, en ningún caso, puedan estar basadas en modificaciones de la cifra que, como superficie obligatoria de siembra, se haya fijado al agricultor. La Junta Provincial, dentro del plazo de diez días, contados a partir del momento en que reciba las reclamaciones, las resolverá y si al finalizar este plazo la Junta no ha contestado la reclamación, ésta deberá ser considerada por el agricultor como desestimada, y, por tanto, firme el cupo que le fué asignado.

En ningún caso la aceptación por la Junta Provincial de reclamaciones individuales será motivo de justificación para rebajar el cupo forzoso mínimo señalado al Municipio.

Las resoluciones de la Junta Provincial serán inapelables.

Régimen excepcional de autoabastecimiento de trigo

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo en los que, a efectos de estímulo de la intensificación del cultivo de dicho cereal para próximas campañas, se considere conveniente autorizar un sistema excepcional de autoabastecimiento, esta Comisaría General facultará a las Juntas Provinciales de distribución de Cupos, a través de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que en aquellos términos municipales en que el cultivo se encuentre muy distribuido entre los agricultores, podrá organizar e implantar dicho sistema disponiendo total o parcialmente del cupo forzoso que corresponda a cada término municipal, destinándose directamente al propio abastecimiento del término o al de aquellos términos municipales, dentro de la misma provincia, que estime la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año, a condición de que sean, con toda garantía y efectividad, baja en el racionamiento ordinario de pan, y que, precisamente,

residan y tengan sus cartillas de racionamiento inscritas en dichos términos municipales.

La forma y condiciones en que deberá aplicarse en todo caso la concepción que, por virtud del párrafo anterior se otorga, obedecerá a las siguientes normas:

a) La Junta Provincial, de acuerdo con el Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos, y con el Presidente de la Hermandad Local correspondiente a cada término, determinará la fracción que del cupo forzoso municipal vaya a destinarse al autoabastecimiento del propio término o de otros próximos, precisándose el número de bajas que a razón de 100 kilos por persona y año correspondan obtener, y asimismo la fecha inicial en que debe comenzar a surtir efectos tales bajas y la fecha final en la que corresponda la reanudación del racionamiento ordinario.

Igualmente deberá quedar perfectamente determinada y garantizada la entrega del resto del cupo forzoso en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y a disposición del mismo, para los fines que se dispongan.

b) Para llevar a efecto la operación de autoabastecimiento, que con cargo a parte o todo el cupo forzoso municipal se haya concedido, deberá la Junta Provincial disponer lo procedente en cuanto se refiere a la forma en que debe ser recogido el grano correspondiente y en cuanto al medio a utilizar para las operaciones posteriores de su canje por harina y distribución para el consumo, bien entendido que esto ha de realizarse por Intervención del Servicio Nacional del Trigo, en lo relativo a la formalización de la correspondiente operación y de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en lo referente a la obtención de bajas.

c) Los beneficiarios de este sistema de autoabastecimiento deberán ser, en primer lugar y dentro de lo posible, los familiares de los productores de trigo que hayan causado baja como consecuencia de su abastecimiento por reserva de productor; debiendo seguir en orden de preferencia aquellos otros sectores de población que por sus condiciones económicas se considere por la Junta conveniente concederles este beneficio.

d) La Junta Provincial de Distribución de Cupos informará con todo detalle a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sobre la cuantía de la fracción de cupo forzoso de cada término municipal que se dedica a autoabastecimiento, y asimismo, número de bajas a que ello dará lugar, con fecha inicial y final, en que la baja tenga efectividad. Asimismo, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre la cuantía de la fracción que ha de ingresar en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo a disposición del Jefe Provincial, y adoptará las medidas oportunas para que estas entregas se realicen en el plazo que la propia Junta considere oportuno señalar (dentro del plazo máximo que se establece en la presente Circular para la entrega del cupo forzoso), y que igualmente pondrá en conocimiento de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Cuando la Junta haga uso de la facultad que por aplicación del primer párrafo de este artículo se le concede, habrá de hacerlo precisa-



mente por unanimidad y previas las garantías precisas y las gestiones oportunas con las Autoridades locales a que afecte (Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos y Presidente de Hermandad), para que existente la seguridad de que esta modalidad es aplicable y ha de producir el efecto de autoabastecimiento que se desea.

Las Delegaciones de Abastecimientos de los términos municipales que se declaren autoabastecidos, llevarán a cabo el corte de los cupones de pan de las colecciones de cupones de todas las personas del término que han de quedar autoabastecidas, estampando en la cubierta de dichas colecciones un sello que diga «autoabastecido».

Los cupones de pan cortados de las colecciones de cupones los remitirán las Delegaciones locales a la provincial de que dependan habiendo estampado en cada uno de ellos un sello que diga «nulo», y acompañados de relación de las personas a quienes comprendan, todo ello con la máxima garantía y seguridad.

Los cupones de pan se cortarán solamente hasta la fecha a que el autoabastecimiento alcance. Si la fecha límite es posterior al 31 de Diciembre de 1951, no se cortarán más que los cupones correspondientes hasta esa fecha, procediéndose a cortar el resto al verificar el canje de colecciones de cupones del primer semestre de 1952.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes, y habidos conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares lo remitirán a este Centro, y el otro, lo conservarán en su poder.

Las bajas por autoabastecimiento a que haya lugar por aplicación de este artículo, serán totalmente independientes de las que por reservas de productor, obreros fijos, familiares, etc., se produzcan, así como también de las que puedan producirse por utilización de vaes de excedente o con reservas de otros cereales panificables, (centeno, maíz, escaña).

Régimen excepcional para centeno y escaña

Art. 13 Para centeno y escaña podrá concederse análoga autorización cuando las circunstancias de la provincia así lo aconsejen.

Plazo de entrega

Art. 14 El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada la recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso. Los cupos forzosos individuales fijados de acuerdo con los anteriores apartados, y en consecuencia, los cupos forzosos municipales y provinciales, deberán ser entregados en Almacén del Servicio Nacional del Trigo antes del primero de Noviembre de 1951.

No obstante lo anterior, esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional Trigo, podrá, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias lo aconsejen, prorrogar esta fecha, sin rebasar en ningún caso la fecha tope de 16 de Enero de 1952.

Recepción de mercancías

Art. 15 El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de los cupos forzosos de cereales por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los medios de transportes que aseguren tal finalidad, incluido el ferrocarril.

rial móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de la más rápida cumplimentación de las órdenes de esta Comisaría General, el Servicio Nacional del Trigo deberá destacar, en los casos precisos, Jefe de Almacén, que harán la compra de los cupos forzosos en las propias eras, dando para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus Almacenes, fechas y horas de su funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo, utilizando a este fin los Almacenes que pongan a su disposición los respectivos Ayuntamientos o Cabildos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 27 de Abril de 1951.

(Continuará) 3867

En el «Boletín Oficial del Estado» número 234, correspondiente al día 22 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerios de Agricultura y de Comercio

ORDEN de 18 de Agosto de 1951, conjuntamente de ambos Departamentos, que modifica la de Industria y Comercio y de Agricultura por la que se regulaba la campaña lanera de 1951-52.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de persistir en la orientación seguida por anteriores ordenaciones de las respectivas campañas laneras anuales, aconseja mantener la diferenciación de precios en las lanas de superiores rendimientos en los tipos finos y entrefinos finos, como estímulo a la debida selección de nuestra ganadería, dirigiéndola hacia la producción de las lanas textiles más necesarias al consumo nacional.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y previa aprobación en Consejo de Ministros, se dispone:

1.º Queda modificado el apartado tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 30 de Abril de 1951, en el sentido de que sobre los precios máximos para cada tipo de lanas finas y entrefina fina, establecidos por la misma, se autoriza el incremento correspondiente a mayor rendimiento que se detalla en el cuadro anexo.

2.º A los mismos fines de mejor estímulo de la producción y más fácil comprobación de resultados obtenidos, se autorizará a los ganaderos propietarios de cabanizas selectas con producción de lanas de rendimiento superior al 41 por 100, a que si así lo desean, puedan realizar por su cuenta el lavado de las lanas que produzcan, liquidando éstas a los precios de tasa de lana lavada y realizando las operaciones necesarias para ello en los lavaderos, plazos y condiciones que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se determinen al dictarse las disposiciones complementarias para el desarrollo de las Ordenes Ministeriales que regulan la campaña lanera 1951-52.

Dios guarde a VV. ll. muchos años.

Madrid, 18 de Agosto de 1951.—
CAVESTANY.—ARBURUA.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretarios generales Técnicos de Industria y Comercio y Secretario Técnico de Agricultura.

TIPO I

Rendimiento

45 por ciento.....	55'75
44 » »	54'90
43 » »	54'00
42 » »	53'05
41 » »	52'05
40 » »	51'00
39 » »	49'90
38 » »	48'75
37 » »	47'55
36 » »	46'27
35 » »	44'99
34 » »	43'71
33 » »	42'43
32 » »	41'15
31 » »	39'87
30 » »	38'59
29 » »	37'31
28 » »	36'03

TIPO II

Rendimiento

44 por ciento.....	47'55
43 » »	46'90
42 » »	46'20
41 » »	45'45
40 » »	44'65
39 » »	43'80
38 » »	42'90
37 » »	41'95
36 » »	40'95
35 » »	39'82
34 » »	38'69
33 » »	37'56
32 » »	36'43
31 » »	35'30
30 » »	34'17
29 » »	33'04
28 » »	31'91

TIPO III

Rendimiento

43 por ciento.....	43'62
42 » »	43'27
41 » »	42'75
40 » »	42'15
39 » »	41'47
38 » »	40'61
37 » »	39'87
36 » »	38'95
35 » »	37'95
34 » »	36'87
33 » »	35'79
32 » »	34'71
31 » »	33'63
30 » »	32'55
29 » »	31'47
28 » »	30'39

TIPO IV

Rendimiento

46 por ciento.....	40'30
45 » »	40'15
44 » »	39'85
43 » »	39'40
42 » »	38'85
41 » »	38'20
40 » »	37'50
39 » »	36'57
38 » »	35'64
37 » »	34'71
36 » »	33'78
35 » »	32'85
34 » »	31'92
33 » »	30'99
32 » »	30'06
31 » »	29'13
30 » »	28'20
29 » »	27'27
28 » »	26'34

TIPO IX (negras)

45 por ciento.....	44'50
44 » »	44'10
43 » »	43'60
42 » »	43'00
41 » »	42'30
40 » »	41'27
39 » »	40'24
38 » »	39'19
37 » »	38'18
36 » »	37'15
35 » »	36'12
34 » »	35'09
33 » »	34'06
32 » »	33'03
31 » »	32'00
30 » »	30'97
29 » »	29'94
28 » »	38'91

TIPO X

Rendimiento

45 por ciento.....	36'30
44 » »	35'85
43 » »	35'35
42 » »	34'80
41 » »	34'20
40 » »	33'37
39 » »	32'54
38 » »	31'71
37 » »	30'88
36 » »	30'05
35 » »	29'22
34 » »	28'39
33 » »	27'56
32 » »	26'73
31 » »	25'90
30 » »	25'07
29 » »	24'24
28 » »	23'41

3432

Diputación Provincial

EXTRACTO de las resoluciones presidenciales de fecha 27 de Abril próximo pasado, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobierno.

Conceder a doña Silvestra Valiente la pensión de viudedad de 600 pesetas anuales, desde el día 4 del corriente mes de Abril.

Autorizar a don Gonzalo Gutiérrez Nacarino para realizar prácticas en el Hospital Provincial de Cáceres.

Conceder el prohijamiento solicitado por doña Purificación Pérez Pedrero, vecina de esta capital.

Aprobar varias cuentas de estancias causadas por menores de esta provincia en establecimientos dependientes de los Tribunales Tutelares de Zaragoza, Barcelona y Córdoba.

Conceder a don Angel Cambero Picón un donativo de 250 pesetas, para atender a la alimentación artificial de un hijo suyo de cinco meses.

Denegar la petición de ingreso de doña Basilisa Marin Búrdalo, de Robledillo de Trujillo, que solicita el ingreso en un establecimiento benéfico de su hijo Juan Muñoz Martín.

Que se concedan ingresos de niños en los Colegios Provinciales cuando por turno les correspondan, que reúnan las condiciones señaladas en el Reglamento de Beneficencia.

Adquirir con destino al Taller de Carpintería del Colegio de San Francisco una máquina marca «Brania», por su importe de 9.213 pesetas.

Manifestar a don Modesto Muñoz del Mazo, de Toledo, que no puede accederse al ingreso de su hija Angela en un Colegio de Sordomudos por cuenta de esta Diputación, por no reunir las condiciones señaladas por esta Diputación.

Aprobar los padrones de Tasa de Rodaje de los Ayuntamientos de Cañaverall y Alcuéscar.

Estimar la reclamación formulada por don Anastasio Martín Martín, de Hervás, de que se le releve del pago de Tasa de Rodaje del año en curso, y desestimarla en cuanto al año 1950.

Que se dé de baja a don Enrique Vega Peña, de Hervás, en la cuota con que figura por la Tasa Provincial de Rodaje, en el término de Oliva de Plasencia, y asimismo a don Juan Antonio Sánchez, de Trujillo.

Desestimar las reclamaciones de don Valentín Martínez Berrocal, de Alcuéscar, de que quede reducida la cuota por Tasa de Rodaje en los años de 1949-50, pero que se tenga presente para el año en curso, una vez que se confirme por la Alcaldía la razón en que se funda para tal petición.

Aprobar el padrón de Tasa de Rodaje del año en curso, del Ayuntamiento de Plasencia.

Aprobar varias facturas presentada por la casa «Mirat, S. A.», por suministro de aceite y valvulina, por su importe de 510'50 y 182'10 pesetas, relativa al coche de la presidencia.

Que la petición de la Alcaldía de Madroñera, para el arreglo de una calle, pase a informe de la Comisión de Hacienda y Economía.

Aprobar la relación de cuentas presentadas por la Administración de la Imprenta Provincial, por su importe de 14.161'25 pesetas, y las presentadas por la Intervención de Fondos, por un importe de 22.146'53 pesetas.

Autorizar al Administrador de la Imprenta Provincial, para llevar a cabo la adquisición de objetos de escritorio en los almacenes «El Noticiero», de esta capital, por un importe de 3.007'90 pesetas.

Aprobar la cuenta de gastos de locomoción del 4.º trimestre de 1950, por su importe de 2.972 pesetas, y asimismo la cuenta de gastos con cargo a la subvención del Estado, por 11.812'75 pesetas.

Aprobar la certificación número 5 de obras ejecutadas en el Pabellón de Pensionistas (mujeres) de la Casa de Salud Provincial.

Aprobar varias cuentas de obras de reparación ejecutadas en varios caminos.

Aprobar dietas devengadas por el Aparejador de obras, don Fernando Periañez, por su desplazamiento a Plasencia para inspeccionar las obras de la Casa de Salud.

Reconocer la deuda de 490'60 pesetas a favor del Recaudador de la Corporación, don Julio Berzocana, de dietas y gastos de locomoción por su desplazamiento a Garrovillas y Madroñera, del año 1949, para realizar el cobro del impuesto de Usos y Consumos.

Conceder anticipos de mensualidades a empleados de esta Diputación.

Conceder autorizaciones para edificar en zonas lindantes con caminos vecinales.

Que al que fué carpintero de carácter laboral de esta Diputación, adscrito al taller del Colegio Provincial de San Francisco, don Angel Serrano, desde el 21 de Noviembre de 1940 hasta 1.º de Octubre del año 1949, se le considere con derecho a ser socio beneficiario del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera, y que este organismo provincial haga las prestaciones económicas que en su condición de socio protector le corresponden.

Conceder un donativo de 100 pesetas a favor de la obra recreativa «El Retozu», de la Acción Católica de Cáceres.

Adquirir dos ejemplares de la obra «El más sublime poema, Bosquejo Lírico del Descubrimiento».

Interesar la suscripción de un ejemplar de la revista «Mundo Hispánico».

Aprobar el proyecto de leñera de la Panadería del Colegio Provincial de San Francisco, por su importe de contrata de 9.972'82 pesetas.

Dar cuenta al Pleno de la propuesta del Diputado Sr. Artero, relacionado con el servicio directo de automotor entre Valladolid - Sevilla, por Salamanca, Cáceres y Mérida, para la resolución que estime conveniente, y asimismo que también pase al Pleno otra propuesta del citado señor Artero, para ver si sería factible el conseguir que el avión encargado del servicio aéreo entre Madrid y Badajoz, hiciera escala en el aeródromo de esta capital, con el que se llegaría a establecer un medio más rápido de comunicación con la capital de España.

Que pase al Pleno de la Corporación la propuesta del Sr. Artero Ortega, Diputado Provincial, relacionada con la reanudación de las obras del ferrocarril de Villanueva de la Serena-Talavera de la Reina.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 18 de Agosto de 1951.—
El Vicepresidente, Luis Nuño Beato.

3433

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Provincia de Cáceres

Zona de Jarandilla.—Término municipal de Cuacos

Don Pascual García y García, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de esta provincia en expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos al Tesoro Público por certificación de descubierto, cuyo concepto también se expresa, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia: Ignorándose el paradero del deudor de este expediente, el que suscribe, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, acuerda requerirle por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en el expediente, señale domicilio o nombre representante, con la advertencia de que si no lo efectúa se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía por el Recaudador que suscribe mediante providencia dictada a tal fin en el expediente y la ejecución contra sus bienes.

Relación del deudor a que se refiere la transcrita providencia: Doña Agripina Carrasco Peris, certificación número 737,6, por el concepto de Derechos Menores (otros conceptos) presupuesto de 1951, expediente 938,50 y año económico 1951, por principal, 240 pesetas y 24 céntimos.

Lo que se la notifica por medio del presente edicto que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar la inserción en el BOLETIN OFICIAL y a

la Alcaldía de Cuacos, según lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948.

Así lo acuerdo y firmo en Cuacos a 18 de Agosto de 1951.—El Recaudador, Pascual García.

3431

Juzgados

CÁCERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de esta Capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por doña Isabel Torres de la Riva, mayor de edad, viuda, propietaria y de esta vecindad, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito, solicitando se practicara información de dominio a su favor, de una viña mudada llamada «Lagar de Torres», al pago de las Viñas de la Mata, de este término municipal, de 24 yuntas o fanegas o quince hectáreas, cuarenta y cinco áreas y cincuenta centiáreas, con casa, lagar y vasijas; que linda por Saliente, con finca de herederos de don Felipe Calzado Pedrills; Mediodía, con calleja que conduce a la Ermita de San Jerónimo; Poniente, con calleja que conduce a la misma Ermita, y Norte, con viña de herederos del Conde de Torre de Mayorazgo, hoy de don Emilio Herreros, y en cumplimiento de lo que establece la regla tercera, párrafo 1.º del artículo 201 de la Ley Hipotecaria y 277 de su Reglamento, por medio del presente se cita a los herederos de don Manuel Aguilera García, don José Roncero y don Angel Guerrero o sus causahabientes desconocidos, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a deducir el derecho de que se crean asistidos, pues en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cáceres a cinco de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Vidal Morales.—El Secretario, Narciso Valle.

(78 psts.)

3386

ACEBO

Edicto

Don Aurelio García Sánchez, Juez de Paz de Acebo (Cáceres).

Por el presente se da vista por término de tres días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto, para que manifieste lo que tenga por conveniente, a Elías Lozano Martín, Román Teniente Sánchez y Francisco Mateos Collado, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, y cuyo actual paradero se ignora, de la tasación de costas que a continuación se inserta, la que ha sido practicada en los autos de juicio de faltas seguido en este Juzgado de Paz, por hurto, a virtud de testimonio remitido por el señor Juez de Instrucción del partido de Hoyos, dimanante del sumario número 22 de 1949, por robo, contra los mismos.

Tasación de costas

Derechos de los señores Juez, Fiscal y Secretario en la sustanciación del juicio, 10'80 pesetas.

Derechos del Alguacil en el mismo juicio, 4'50 pesetas.

Derechos de los peritos, 8 pesetas.

Indemnización, 5 pesetas.
Reintegro de papel, 3 pesetas.
Derechos por la ejecución de sentencia, 9'60 pesetas.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de dichos encartados Elías Lozano Martín, Román Teniente Sánchez y Francisco Mateos Collado, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, a fin de que cumplan como responsables de una falta de hurto, la pena de cinco días de arresto menor, que le han sido impuestos en referidos autos.

Dado en Acebo a 20 de Agosto de 1951.—Aurelio García.

3429

Alcaldías

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto

Don Agustín Carreño Camacho, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que terminada la confección del Padrón del arbitrio municipal sobre solares sin edificio, de esta localidad para el ejercicio económico de 1951, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de su examen e interposición de reclamaciones por los contribuyentes interesados, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, serán resueltas las reclamaciones deducidas, siendo a su vez desestimadas por extemporáneas todas las que se presentaren con ulterioridad.

Navalmoral de la Mata a 18 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Agustín Carreño.

3395

MIAJADAS

Edicto

El Alcalde de esta villa de Miajadas, hace saber: Que el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, acordó por unanimidad el proyecto del presupuesto extraordinario de obras de construcción de un edificio Centro de Higiene Rural y Casa del Médico, en solar propiedad del Municipio, al sitio «Los Mártires», calle Generalísimo Franco, dicho presupuesto será nutrido con subvenciones del Estado y la provincia y el superávit de liquidación de presupuestos ordinarios, encontrándose expuesto al público por término de quince días hábiles, a partir de que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al artículo 669, apartado 2.º de la Ley de Régimen Local de 17 de Julio de 1945, admitiéndose las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas comprendidas en el artículo 656, número 1 de la referida Ley.

Miajadas, 20 de Agosto de 1951.—
El Alcalde, Agustín G. Moreno.

3416